

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a las partes del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de José maría Rivera Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 24, 25 y 28 de noviembre 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2021-288

Recurso de reposición y en subsidio de apelación_José Rivera vs. Liliana Gaviria y otros_2021 - 288

Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

Miércoles 12/10/2022 16:37

Para: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>; Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **José María Rivera Trochez** formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda en este asunto.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez Orozco | Socio

+57 305 386 8092

sebastian@savant.legal

www.savant.legal

Señores

Juzgado 7 Civil del Circuito

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Jose María Rivera Tróchez
Demandado: Rosa Patricia Gaviria Martínez
Gustavo Victoria Orejuela
Liliana Gaviria Martínez
Radicado: 2021 – 288

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda

Cordial saludo:

Sebastián Jiménez Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Jose María Rivera Tróchez, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

1. Petición

Solicito al Tribunal Superior de Cali, Sala Civil que

1.1. Revoque en su totalidad el auto de fecha 7 de octubre de 2022 por medio del cual rechazó la demanda formulada en este asunto.

1.2. En el evento en que no conceda el recurso, remita el expediente a la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con la finalidad de que se surta el trámite del recurso de apelación.

2. Fundamentos

El auto de fecha 7 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali rechazó la demanda formulada por este apoderado e invocó como fundamento lo siguiente: “Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término que le fue concedido por auto de fecha junio 13 de 2022”.

El auto de fecha 13 de junio de 2022 fue proferido por el despacho en ejercicio de la facultad de saneamiento y control de legalidad que adoptó de oficio el despacho. En ese auto se señalaron una serie de defectos en cuanto al escrito de demanda que generaron que el despacho diera la siguiente orden: “para que dentro del término de 5 días se subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G del Proceso.

Contra ese auto este apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación por considerarlo ilegal y totalmente desacertado jurídicamente. El despacho, frente a ese recurso resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, todo ello mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022.

A continuación, el despacho remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en donde cursa actualmente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2022, aquel que concedió el término para subsanar.

En este punto vale la pena señalar cuáles son las normas aplicables a este asunto.

Por una parte, el artículo 302 del CGP regula la ejecutoria de las providencias judiciales así:

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

La ejecutoria es muy relevante en este asunto, pues según la doctrina se trata de un “atributo de las providencias judiciales en virtud del cual ellas adquieren la firmeza que impide que sean cuestionadas o controvertidas y que, por ende, hace que deban cumplirse”¹.

Lo anterior tiene como efecto que, hasta ahora, no se haya producido la ejecutoria de la providencia que confirió el término para subsanar (auto de fecha 13 de julio de 2022), pues está pendiente de resolverse el recurso de apelación formulado contra esa providencia, que está en trámite ante el Tribunal Superior de Cali. Esta falta de ejecutoria implica que la providencia aún está sujeta a controversia y el cuestionamiento puede ser declarado fundado por el Tribunal.

A su vez, ello implica que los supuestos defectos de la demanda no están en firme y, por ende, podrían ser declarados como inexistentes por el Tribunal y, en esa medida, el término resultaría inocuo.

Por otra parte y tal vez lo más relevante del asunto, es que el término concedido en el auto de fecha 13 de julio de 2022 para subsanar los defectos anotados en la providencia está interrumpido por mandato expreso del artículo 118 del CGP.

¹ Sanabria, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia (2021). Pág. 635

El artículo 118 del CGP regula el cómputo de términos ante la interposición de recursos contra providencias que confieren términos judiciales o legales. La norma señala:

Artículo 118 (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso

En la medida que el auto de fecha 13 de julio de 2022 es el que concedió el término para subsanar y contra esa decisión se interpuso recurso, el término concedido en la providencia está interrumpido y no ha corrido un solo día del mismo. Y, en el evento que la providencia de control de legalidad proferida por el despacho sea confirmada, solo a partir de la notificación del auto que obedezca y cumpla lo dispuesto por el superior habrá cómputo de ese término.

Adicionalmente, existe una precisión adicional que realizar. Entiende este apoderado que el error del despacho proviene de la mala interpretación que hace del efecto devolutivo en que se concedió, y debía concederse, el auto que dio trámite a la apelación.

Sin embargo, ninguna norma dispone nada en contra de la interrupción de términos del auto de fecha 13 de julio de 2022 y, en consecuencia, no existe razón alguna para concluir que el efecto devolutivo tenga algún efecto sobre el término interrumpido por mandato del artículo 118 del CGP.

Por todo lo anteriormente señalado, el auto de fecha 7 de octubre de 2022 debe ser revocado, pues fue proferido de manera ilegal, por violar normas procesales y garantías del debido proceso, en consideración a las circunstancias particulares narradas en este escrito.

Atentamente,

Sebastián Jiménez O.
Sebastián Jiménez Orozco

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908 del C. S. de la J.

Ampliación argumentos apelación_Jose Rivera vs. Liliana Gaviria y otros_2021 - 288

Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

Mar 15/11/2022 8:15

Para: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días;

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **José María Rivera** remito memorial que contiene la ampliación a los argumentos del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez Orozco | Socio

+57 305 386 8092

sebastian@savant.legal

www.savant.legal

Señores

Juzgado 7 Civil del Circuito

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Jose María Rivera Tróchez
Demandado: Rosa Patricia Gaviria Martínez
Gustavo Victoria Orejuela
Liliana Gaviria Martínez
Radicado: 2021 – 288

Asunto: Ampliación argumentos apelación en contra del auto que rechazó la demanda

Cordial saludo:

Sebastián Jiménez Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Jose María Rivera Tróchez, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, amplió los argumentos del recurso de apelación formulado en contra del auto que rechazó la demanda en este asunto:

Como antecedente, quisiera llamar la atención del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en cuanto la conducta del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali resulta bastante reprochable en este proceso, por lo siguiente:

- Decidió de oficio sanear el proceso e inadmitir la demanda por razones que no fueron invocadas al momento en que el juzgado estudió la demanda para admisión.
- Ejerció defensas atribuibles exclusivamente al extremo demandado al momento de proferir el auto que ordenó el saneamiento del proceso.
- Ahora, rechazó la demanda porque supuestamente no se efectuó la subsanación ordenada en el auto de saneamiento del proceso. Sin embargo, dicho auto se encuentra en conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por un recurso de apelación formulado en contra por este apoderado.

Este tipo de situaciones requieren la intervención de los jueces de segunda instancia para que sea salvaguardado los derechos de mi representado y que, de ninguna manera, se vea cercenado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, solicito que en adición a los argumentos que presenté en el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, adiciono lo siguiente en relación con la argumentación del auto que negó el recurso de reposición en contra de la providencia recurrida:

El primero de los argumentos usado por el juzgado para rechazar la demanda consiste en que el artículo 90 del Código General del Proceso señala que vencido el término para subsanar el juez debe admitir o rechazar la demanda. No obstante, invocó esa norma de manera incompleta, pues la norma completa señala lo siguiente:

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Sobre el argumento del despacho, el primer error radica en que nos encontramos en una situación regulada por la norma invocada, pues lo que el despacho profirió fue un auto de saneamiento del proceso y no de inadmisión, pues esa etapa fue superada hace mucho tiempo en este proceso judicial, a pesar de que el *a quo* intentó revivirla con el auto de saneamiento del proceso.

Así las cosas, no puede aplicar las normas de la etapa de inadmisión, auto frente al que no procede ningún recurso, con la etapa de saneamiento del proceso que, por tratarse de la declaración de una nulidad, el auto que adopta la decisión es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

El segundo argumento que llama mucho la atención es el siguiente:

En este sentido, como puede observarse, el cumplimiento del término de 5 días para subsanar la demanda no depende de la ejecutoria de la providencia que los fija, sino que el mencionado término corre desde la notificación del mismo.

Una motivación como la presentada por el juez de primera instancia es errada e ilegal. El auto de saneamiento oficioso del proceso concedió a mi representado un término de 5 días para subsanar los defectos señalados. Sin embargo, ese auto fue recurrido y, por mandato del artículo 118 del CGP, el término concedido se encuentra interrumpido.

No es necesario hacer ninguna interpretación para concluir que los 5 días para subsanar no han iniciado aún, pues la norma no distingue términos legales de judiciales. Para ambos casos, si la decisión ha sido recurrida, el término se encuentra interrumpido. Es decir, que es irrelevante el efecto en que se concedió el recurso de apelación, pues la interrupción del término no proviene del efecto del recurso sino de un mandato legal específico sobre cómputo de términos.

Adicionalmente, el argumento es ilegal y totalmente arbitrario, por la especial situación que está en curso en este proceso. El Tribunal Superior de Cali está conociendo del recurso de apelación contra el auto que decidió ejercer el saneamiento oficioso del proceso, por ende, aquella puede revocar en su integridad el auto de saneamiento y, como efecto de ello, no existiría necesidad ni obligación de subsanar los puntos señalados por el juzgado de primera instancia en la providencia de saneamiento del proceso.

Por lo tanto, si aceptaríamos el ilógico argumento que usó el *a quo* estaríamos ante un escenario contradictorio en que mi representado se podría enfrentar a una contradicción insalvable en que el Tribunal podría ordenar seguir adelante con el trámite de la audiencia inicial y, a su vez, estar rechazada la demanda. Sin duda alguna, la interpretación en que el proceso tendrá efectos es la correcta y, por consiguiente, el rechazo era improcedente en este punto del proceso.

Por todo lo anterior, solicito al Tribunal Superior de Cali que intervenga en este asunto y revoque el auto que rechazó la demanda y conmine al despacho de primera instancia para que se abstenga de continuar violando las normas procesales, lo cual ha impactado en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mi representado, en particular frente a la garantía de tutela judicial efectiva.

Atentamente,

Sebastián Jiménez O.
Sebastián Jiménez Orozco

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908 del C. S. de la J.